



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 6
MURCIA

SENTENCIA: 00218 / 2026

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono:

Correo electrónico:

SERVICIO COMÚN TRAMITACION SOCIAL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO - MURCIA

Equipo/usuario: MCP

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G:

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000485 / 2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: BARTOLOME ACOSTA PLAZAS

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 218/2026

En la ciudad de Murcia, a 13 de octubre de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado de la plaza número 6 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Murcia, el presente **recurso contencioso-administrativo** tramitado por el **procedimiento ordinario** número 485/2024.

Ha intervenido como **parte demandante** D. Bartolomé Acosta Plazas, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y defendido por la Letrada Dña. [REDACTED], colegiada número 4.209 del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia.

Ha sido **parte demandada** el Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Murcia, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. [REDACTED], colegiado número 4.656 del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia.

Constituye **el acto administrativo impugnado** el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Alhama de Murcia número [REDACTED], de 29 de agosto de 2024, dictado en el expediente sancionador número [REDACTED], por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por D. Bartolomé Acosta

Código Seguro de Verificación: [REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>



Plazas contra el Decreto de Alcaldía número [REDACTED], de 19 de julio de 2024, que le impuso una sanción de suspensión durante treinta días en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia por la infracción grave prevista en el artículo 43.1.e) de su Reglamento.

La cuantía del procedimiento se fijó como indeterminada pero inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de D. Bartolomé Acosta Plazas se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Alhama de Murcia número [REDACTED], de 29 de agosto de 2024, dictado en el expediente sancionador número [REDACTED], por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por D. Bartolomé Acosta Plazas contra el Decreto de Alcaldía número [REDACTED], de 19 de julio de 2024, que le impuso una sanción de suspensión durante treinta días en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia por la infracción grave prevista en el artículo 43.1.e) de su Reglamento. Admitido a trámite el recurso, se reclamó a la Administración demandada el expediente administrativo y se acordaron los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.- Recibido el expediente administrativo y unido a las actuaciones, se formalizó demanda mediante escrito presentado el 27 de enero de 2025, con reproducción y ampliación de los escritos anteriores. La representación procesal del recurrente interesó la anulación de los actos administrativos impugnados, la declaración de inexistencia de la infracción imputada y que quedara sin efecto la suspensión de treinta días impuesta.

Tercero.- Conferido traslado de la demanda, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia presentó escrito de contestación el 19 de diciembre de 2025, oponiéndose a la pretensión de la parte actora. Alegó que la sanción estaba respaldada por los informes incorporados al expediente y por una fotografía, que la instructora había motivado la denegación de los medios de prueba solicitados y que no se había causado indefensión al interesado.

Cuarto.- Recibido el procedimiento a prueba, se practicó la admitida, incluida prueba testifical, con el resultado que consta en las actuaciones. La representación de la parte





actora presentó conclusiones escritas el 20 de julio de 2026 y la Administración demandada las presentó el 10 de septiembre de 2026. Mediante diligencia de ordenación de 23 de septiembre de 2026 se dio cuenta para resolver conforme a los artículos 64.4 y 61.2 de la Ley 29/1998.

Quinto.- La vista se celebró, quedando documentada mediante el sistema de grabación digital con firma electrónica. La parte actora se ratificó en su demanda y la Administración demandada se opuso a las pretensiones ejercitadas. Practicada la prueba admitida y presentado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Alhama de Murcia número [REDACTED], de 29 de agosto de 2024, dictado en el expediente sancionador número [REDACTED], por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por D. Bartolomé Acosta Plazas contra el Decreto de Alcaldía número [REDACTED], de 19 de julio de 2024, que le impuso una sanción de suspensión durante treinta días en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia por la infracción grave prevista en el artículo 43.1.e) de su Reglamento.

La parte actora solicitó, en su demanda, que se dictara sentencia por la que se declarara no ajustada a Derecho y se anulara la resolución de 29 de agosto de 2024 y la sanción por ella confirmada, con declaración de que no había cometido la infracción del artículo 43.1.e) del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia. Sostuvo que su intervención el 26 de febrero de 2024 tuvo lugar como particular para auxiliar a una persona gravemente lesionada en un accidente de circulación, que colaboró a petición de agentes de la Policía Local y que no estaba suficientemente probado el uso de distintivos oficiales al margen del servicio. Denunció asimismo que se le denegaron reiteradamente pruebas testificales y documentales decisivas para su defensa, entre ellas la identificación del origen, fecha y autoría de la fotografía utilizada en el expediente y la incorporación de la comunicación policial que habría recibido el jefe de la Agrupación.

La Administración demandada se opuso al recurso. Mantuvo que el recurrente utilizó un chaleco de Protección Civil mientras intervenía en un accidente sin autorización para prestar servicio, conducta que consideró subsumible en el precepto reglamentario sancionador. Defendió la suficiencia de los





informes policiales y de la documentación fotográfica y sostuvo que la denegación de las pruebas propuestas estaba motivada por su carácter innecesario o reiterativo. Añadió que el interesado y su letrada habían podido acceder al expediente administrativo y que la sanción se impuso en su duración mínima, teniendo en cuenta la buena fe atribuida al expedientado.

Segundo.- El artículo 24.2 de la Constitución Española garantiza el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y el derecho a la presunción de inocencia. Estas garantías se proyectan, con las modulaciones propias de su naturaleza, sobre el procedimiento administrativo sancionador. No existe un derecho incondicionado a que se practique cualquier diligencia solicitada. Sin embargo, la Administración no puede rechazar una prueba idónea para esclarecer hechos determinantes de la infracción mediante una motivación puramente formal, ni fundar una sanción en una valoración probatoria que haya impedido al expedientado contradecir eficazmente los elementos de cargo. Los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad sancionadora resultan asimismo de los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a los presuntos responsables el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Su artículo 77.3 dispone que el instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. La exigencia no queda satisfecha por afirmar, sin examinar la utilidad de cada medio propuesto, que la Administración considera ya probados los hechos. La prueba cuya práctica se solicita puede servir precisamente para desvirtuar, contrastar o completar los medios de cargo inicialmente reunidos. El artículo 77.5 de la misma Ley atribuye valor probatorio a los hechos constatados en documentos formalizados por funcionarios con condición de autoridad, observados los requisitos legales correspondientes, salvo que se acredite lo contrario. Tal previsión no excluye la contradicción ni convierte las apreciaciones o conclusiones ajenas a la percepción directa en afirmaciones incontrovertibles.

El artículo 43.1.e) del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia contempla como infracción grave la utilización fuera de los actos propios del servicio del equipo, material y distintivos de la Agrupación. Su artículo 43.2 establece para las infracciones





graves la suspensión de treinta a ciento ochenta días. De esta tipificación se desprende que la sanción exige determinar con suficiente certeza qué prenda o distintivo concreto utilizó el voluntario, que pertenecía a los elementos identificativos de la Agrupación y que se usó fuera del servicio en circunstancias jurídicamente reprochables. No basta la constatación de que una persona que es voluntaria de Protección Civil prestó auxilio en un accidente, pues dicha condición no transforma toda actuación privada de socorro en una actuación corporativa no autorizada.

Tercero.- La sucesión de actuaciones administrativas muestra que el hecho investigado ocurrió el 26 de febrero de 2024, a raíz de un accidente entre una motocicleta y un turismo en las inmediaciones de la avenida Sierra Espuña y la calle Molino de Alhama de Murcia. El jefe de la Agrupación, D. [REDACTED], emitió informe el 2 de mayo de 2024. La Alcaldía acordó iniciar el expediente sancionador mediante resolución de 17 de mayo de 2024. El interesado presentó alegaciones el 30 de mayo de 2024 y volvió a formularlas el 5 de julio de 2024, después de la propuesta de resolución de 12 de junio de 2024. La Alcaldía impuso el 19 de julio de 2024 la suspensión durante treinta días. El recurso de reposición presentado el 5 de agosto de 2024 fue desestimado el 29 de agosto de 2024.

Los actos sancionadores identifican como elementos de cargo un informe del jefe de Protección Civil, un informe de la Policía Local emitido a requerimiento de la instructora y una fotografía aportada al expediente. En la resolución sancionadora se declara que el recurrente se presentó en el lugar del accidente con un chaleco de Protección Civil y fuera de los actos de servicio. No obstante, el informe del jefe de la Agrupación, emitido más de dos meses después de los hechos, se apoya, según su propia exposición, en una comunicación recibida de la Policía Local y no en una percepción personal del incidente. La defensa solicitó el documento o contenido identificable de esa comunicación, así como los partes de servicio de los turnos policiales. La mera existencia de un informe posterior de la Policía Local no permite considerar indiferente la solicitud de comprobación de la comunicación originaria y del momento en que se identificó al usuario del chaleco.



La procedencia de la fotografía presenta una dificultad probatoria distinta. El Ayuntamiento razonó que la imagen había sido incorporada mediante registro de entrada por el jefe de la Agrupación. Pero identificar a quien aporta una fotografía al expediente no equivale a identificar a quien la tomó, el día de su captación ni las circunstancias en que fue obtenida. Esos extremos podían ser relevantes porque la defensa negó que la fotografía permitiese vincular de manera fiable la utilización de un distintivo oficial por el



recurrente con el accidente del 26 de febrero de 2024. Ante una discrepancia de esta naturaleza, las indagaciones solicitadas sobre el origen y fecha de la imagen no podían rechazarse de manera suficiente por la sola afirmación de que la documentación ya estaba en poder de la parte interesada.

Tampoco puede reputarse irrelevante la declaración de quienes presenciaron el accidente o intervinieron inmediatamente después. La parte actora propuso, ya en vía administrativa, la declaración del propio expedientado, de testigos presenciales y de los agentes, con el propósito de precisar si llegó al lugar con ropa de paisano, si recibió de su esposa un chaleco reflectante durante las labores de advertencia a los vehículos, si esa prenda portaba distintivos de Protección Civil y si su colaboración fue solicitada por los agentes. La Policía Local había indicado, según el pasaje reproducido en la demanda y en las conclusiones, que un agente señaló a la persona que se colocara en la intersección para hacer visible la restricción del acceso de vehículos. La circunstancia de que los agentes solicitaran ayuda no excluye por sí sola una posible infracción de las reglas sobre utilización de uniformidad, pero sí obligaba a esclarecer el contexto preciso y la culpabilidad de la conducta antes de imponer la sanción.

La instructora rechazó la prueba testifical porque estimó suficientemente acreditados los hechos mediante los informes policiales y la fotografía. Esa motivación incurre en un razonamiento circular: utiliza como razón para impedir la contradicción de los medios de cargo la suficiencia de esos mismos medios, sin explicar por qué la declaración de quienes presenciaron personalmente el hecho era manifiestamente improcedente o innecesaria para resolver las objeciones concretamente planteadas. La Administración tuvo derecho a valorar el alcance y utilidad de la prueba solicitada, pero debía hacerlo con referencia a la pertinencia de cada diligencia y a la posibilidad de que alterase la apreciación del hecho infractor. La motivación contenida en las resoluciones aportadas no ofrece una respuesta material a esa exigencia.

La alegación municipal de que la letrada recibió dos veces el expediente y de que la tercera petición documental perseguía dilatar el procedimiento tampoco salva la decisión sancionadora. Debe distinguirse entre la remisión reiterada de copias de documentación ya disponible, cuyo rechazo puede encontrarse justificado si no existe novedad alguna, y la solicitud de obtener documentos o datos no aclarados, además de practicar declaraciones relevantes. La posibilidad de consultar el expediente no equivale a haber obtenido respuesta a la petición de identificar al autor de una imagen ni sustituye la actividad de instrucción necesaria para admitir o rechazar motivadamente la prueba propuesta. No es correcto



equiparar automáticamente el ejercicio insistente del derecho de defensa con una conducta obstructiva.

La Administración invoca que la demanda reconoció la utilización de un chaleco y considera esa admisión concluyente. Sin embargo, la propia cita reproducida en sus conclusiones refleja que la parte actora sostuvo que la esposa del recurrente le entregó un chaleco reflectante cuando este ya colaboraba en la ordenación del tráfico, sin haber comprobado si se trataba de una prenda de Protección Civil u otra distinta. Tal manifestación admite la utilización de un elemento reflectante, pero no constituye un reconocimiento inequívoco de que fuera un distintivo oficial ni resuelve la controversia sobre su identificación y su utilización en el momento y condiciones que exige el tipo sancionador. Por ello, no puede privar de pertinencia a la prueba destinada a comprobar esas circunstancias.

En cuanto a la testifical practicada en sede judicial, la representación actora atribuye en sus conclusiones al lesionado D. [REDACTED] y a la testigo presencial Dña. [REDACTED] manifestaciones compatibles con una intervención inicial del recurrente sin chaleco, así como la imposibilidad de identificar con certeza la fecha y las personas que aparecen en la fotografía.

La Administración, por su parte, afirma en sus conclusiones que la prueba documental y testifical corrobora el expediente sancionador. Tales posiciones contrapuestas ponen de relieve la trascendencia de las diligencias pedidas.

Cuarto.- Merece especial consideración la conducta observada por el recurrente ante la grave situación de emergencia que se produjo el día 26 de febrero de 2024. Según resulta de la declaración prestada en el acto del juicio por la testigo Dña. [REDACTED], la parte actora D. Bartolomé Acosta Plazas, al tener conocimiento del accidente de tráfico ocurrido en las inmediaciones de su domicilio, salió inmediatamente a la calle y acudió, sin vacilar, en auxilio de la persona gravemente herida, con la finalidad de prestarle la ayuda necesaria en unos momentos en los que su vida se encontraba en peligro.

Esta intervención fue igualmente reconocida por el propio accidentado, D. [REDACTED], quien declaró en el acto del juicio haber recibido la ayuda del recurrente.

Nos encontramos, por tanto, ante un comportamiento que merece ser calificado de auténticamente heroico, por la espontaneidad, prontitud y absoluta disposición a auxiliar a otra persona en una situación de extrema gravedad, sin detenerse a considerar las consecuencias personales que pudieran derivarse de su intervención.



Resulta, cuando menos, extraordinariamente paradójico, sorprendente y difícilmente comprensible que quien acudió de manera inmediata a socorrer a una persona cuya vida corría peligro, y colaboró posteriormente con los agentes policiales para preservar la seguridad en el lugar del accidente, haya terminado siendo sancionado precisamente a consecuencia de aquella actuación de auxilio, por la supuesta utilización de un chaleco identificativo de Protección Civil.

La eventual circunstancia de que portase o no dicho chaleco, extremo que además ha sido objeto de controversia probatoria, no puede desvirtuar el carácter humanitario y extraordinariamente meritorio de su comportamiento.

No deja de resultar especialmente llamativo e irónico que una actuación que, por su evidente valor cívico y solidario, habría merecido reconocimiento y agradecimiento, haya dado lugar, por el contrario, a la imposición de una sanción administrativa.

Sin perjuicio de que los miembros de la Agrupación de Protección Civil deban respetar las normas reguladoras del uso de sus distintivos, el ejercicio de la potestad sancionadora no puede prescindir de las circunstancias excepcionales en las que se desarrollaron los hechos, ni desconocer que el recurrente no actuó movido por un propósito de arrogarse funciones públicas o utilizar indebidamente su condición de voluntario, sino por la necesidad inmediata de auxiliar a una persona gravemente herida.

Quinto.- En todo caso, el proceso jurisdiccional tiene por objeto revisar la legalidad de la sanción adoptada mediante el procedimiento administrativo y no reemplazar retroactivamente la instrucción sancionadora omitida. La doctrina constitucional invocada por la propia parte actora con referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 243/2007, de 10 de diciembre, se refiere a la improcedencia de entender subsanada en sede judicial la lesión de garantías constitucionales ocasionada en el procedimiento administrativo sancionador.

La gravedad del accidente, la llamada al servicio de emergencias y la intervención para evitar nuevos riesgos no dispensaban al recurrente de respetar las reglas de utilización del material identificativo de la Agrupación.

A la vez, no permiten deducir sin prueba adicional una actuación culpable bajo representación institucional no autorizada. Las circunstancias de urgencia alegadas, la colaboración con la Policía Local y la buena fe considerada por la propia instructora al graduar la sanción exigían una comprobación suficiente de los elementos de la conducta y de su imputabilidad personal. La imposición de la suspensión





mínima de treinta días no corrige la falta de prueba bastante ni la privación injustificada de medios de defensa. La proporcionalidad de la duración de la sanción es una cuestión distinta de la existencia de la infracción.

Procede concluir que la desestimación de las diligencias probatorias relevantes y razonablemente solicitadas produjo una indefensión material ligada al esclarecimiento de los elementos esenciales del ilícito atribuido. Dicha lesión afecta al derecho de defensa y a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española. En las condiciones en que se tramitó el expediente, la Administración no desvirtuó de manera jurídicamente suficiente la presunción de no responsabilidad del recurrente respecto de la infracción grave imputada. Por consiguiente, concurre el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, al haberse lesionado derechos susceptibles de amparo constitucional. Procede estimar el recurso, anular el decreto resolutorio del recurso de reposición y la resolución sancionadora confirmada y dejar sin efecto la suspensión impuesta, sin retroacción de actuaciones que permita convalidar a posteriori una sanción impuesta con vulneración de aquellas garantías.

Sexto.- En materia de costas procesales, el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece como regla general su imposición a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie y razone la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente supuesto, la estimación íntegra del recurso determina la procedencia de imponer las costas procesales a la Administración demandada, sin que se aprecien circunstancias que justifiquen apartarse del criterio general del vencimiento objetivo.

La actuación administrativa impugnada se sustentó en una actividad probatoria insuficiente, acompañada de la denegación de diligencias de prueba pertinentes y relevantes que habían sido reiteradamente solicitadas por el recurrente para el ejercicio de su derecho de defensa. Estas deficiencias no pueden considerarse simples discrepancias interpretativas sobre el alcance de la normativa sancionadora, sino que afectan directamente a las garantías constitucionales que deben presidir el ejercicio de la potestad sancionadora.

A ello se añade que el procedimiento sancionador tuvo su origen en una intervención espontánea del recurrente para auxiliar a una persona gravemente herida en un accidente de tráfico, actuación de indudable valor cívico y humanitario que se desarrolló en circunstancias de extraordinaria urgencia. Pese a ello, la Administración mantuvo la sanción impuesta sin





haber esclarecido suficientemente las circunstancias relativas a la utilización del chaleco reflectante, ni haber practicado las pruebas necesarias para determinar la concurrencia de todos los elementos de la infracción imputada. La Administración obligó así al recurrente a acudir a la vía jurisdiccional para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En consecuencia, procede imponer las costas procesales al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que concurran razones que justifiquen excepcionar la aplicación del principio del vencimiento objetivo.

Séptimo.- La cuantía del procedimiento se fijó como indeterminada. Se debe tener en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia de 31 de enero de 2014, rec. 190/2013 (LA LEY 3494/2014) señala: "El artículo 81.1 a) de la Ley Jurisdiccional previene que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación salvo que se hubieran dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros. Así las cosas, según declara la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de septiembre de 2004, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina: "...es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala declarando que resulta irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o el ofrecimiento del mismo al notificarse la resolución impugnada, siempre naturalmente que la cuantía sea estimable e inferior al límite legalmente establecido. Y, asimismo, es reiterado el criterio de nuestra jurisprudencia que considera que para apreciar esta causa de inadmisibilidad no es obstáculo el que no se hubiere denunciado expresamente, pues si esta Sala ha de revisar de oficio y puede apreciar el carácter no recurrible de las resoluciones, ningún obstáculo hay para apreciarlo en trámite de sentencia (...)". Conforme al artículo 42.1 a) de la Ley Jurisdiccional, para fijar el valor de la pretensión debe tenerse en cuenta el débito principal pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad".



El recurso de apelación previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción tiene unos requisitos procesales que, por ser de orden público, han de ser observados por los Jueces y Tribunales aun cuando no hayan sido alegados por las partes. En este sentido ha de señalarse que las sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no son apelables en asuntos de cuantía que no exceda de 30.000 euros, según lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de dicha ley".

Así el objeto del recurso contencioso-administrativo consiste en la impugnación de una sanción de suspensión durante treinta días en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia. No consta acreditado que dicha suspensión haya comportado para el recurrente unas consecuencias económicas o patrimoniales superiores a treinta mil euros, ni se ha aportado elemento probatorio alguno que permita atribuir a los treinta días de suspensión un valor económico que alcance dicha cantidad. La mera duración temporal de la sanción no permite presumir que sus consecuencias económicas superen el límite legal establecido para acceder al recurso de apelación.

En consecuencia, partiendo de la cuantía determinada fijada en las actuaciones, y no habiéndose acreditado que el contenido económico de la sanción impugnada supere el límite legal, no procede atribuir al presente litigio, a los solos efectos de posibilitar una segunda instancia, una cuantía superior a la que resulta de las actuaciones.

Se debe concluir que ni entidad ni la naturaleza ni por supuesto la cuantía del recurso alcanza los 30.000 euros.

Por lo tanto, contra la sentencia dictada en el presente proceso no cabrá recurso alguno, de conformidad con los artículos 41, 42 y 81 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Bartolomé Acosta Plazas, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y defendido por la Letrada Dña. [REDACTED], **contra** el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Alhama de Murcia número [REDACTED], de 29 de agosto de 2024, dictado en el expediente sancionador número [REDACTED], por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por D. Bartolomé Acosta Plazas contra el Decreto de Alcaldía número [REDACTED], de 19 de julio de 2024, que le impuso una sanción de suspensión durante treinta días en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia por la infracción grave prevista en el artículo 43.1.e) de su Reglamento.

2º.- Declaro la nulidad de pleno derecho de la anterior resolución y del Decreto de Alcaldía número [REDACTED], de 19 de julio de 2024, por vulneración de las garantías de defensa





y presunción de inocencia. Reconozco al recurrente, como **situación jurídica individualizada**, su derecho a que quede sin efecto la sanción de suspensión durante treinta días en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Alhama de Murcia y se eliminen las anotaciones o consecuencias desfavorables que deriven exclusivamente de dicha sanción, condenando al Ayuntamiento de Alhama de Murcia a estar y pasar por esta declaración.

3º.- Se imponen expresamente **las costas procesales** a la Administración demandada, Ayuntamiento de Alhama de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

